



PRINCIPALES OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VINCULADAS AL PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL

Referencias:

- ✓ LIBRO III – DERECHOS PERSONALES. TITULO IV - CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPITULO 29 - Arts. 1649 A 1665. EL CONTRATO DE ARBITRAJE. REPAROS CONSTITUCIONALES.

LIBRO III – DERECHOS PERSONALES. TITULO IV - CONTRATOS EN PARTICULAR. CAPITULO 29 - Arts. 1649 A 1665.

EL CONTRATO DE ARBITRAJE. REPAROS CONSTITUCIONALES

1. La primera reflexión que nos despierta el proyecto es que la regulación del contrato de arbitraje en examen, en tanto constituye un mecanismo de solución de conflictos, de incuestionable contenido jurisdiccional, comporta –en sus aspectos procesales- una indebida intromisión del legislador nacional en una materia que es propia de las provincias.

La institución del arbitraje reconoce tratamiento legislativo en nuestro país tanto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹, cuanto en los ordenamientos rituales de las provincias.

En efecto, -como enseña calificada doctrina- la atribución de legislar en materia procesal pertenece, como principio, a cada una de las provincias y no a la Nación; conclusión que encuentra fundamento en los artículos 121 y 75 inc. 12, del texto constitucional nacional; el primero en tanto dispone que las provincias conservan todo el poder no delegado en el Gobierno Nacional, y el segundo por cuanto no incluye entre los poderes delegados a la Nación la facultad de dictar los códigos de procedimientos.

¹ En adelante “Cód. Proc.”.



Esta posición reconoce además sustento en los artículos 5 y 125 de la Constitución Nacional y es la tesis que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos 138:157 y los precedentes allí citados), que no obstante se ha ocupado de aclarar que esa facultad no ha de ser entendida en un sentido absoluto, desde que el Congreso de la Nación también se encuentra habilitado para dictar normas de carácter procesal destinadas garantizar la efectividad de los derechos consagrados en las leyes de fondo.

2. El proyecto en ciernes le adjudica al arbitraje la calidad de *contrato nominado*, adscribiendo de ese modo a la tesis contractualista de ese instituto y apartándose de la tesis “jurisdiccionalista” que tiene respaldo mayoritario en nuestra doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En abono del criterio que adjudica al arbitraje una naturaleza jurisdiccional, bien sabido es que las normas procesales vigentes equiparan la función de los árbitros a la de los jueces y que aun cuando aquéllos carecen de *imperium* para ejecutar sus decisiones y deben recurrir a esos fines a la justicia estatal, la apuntada equiparación encuentra fundamento, entre otras disposiciones procesales, en el artículo 1 del Cód. Proc. que admite la prórroga de competencia a favor de árbitros que actúen en el exterior, en asuntos internacionales.

Además, dicha equiparación puede encontrarse también en el art. 736 del mismo código adjetivo que establece que toda cuestión entre las partes, con las excepciones del art. 737, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros y en el art. 499, que entre las sentencias de los tribunales argentinos susceptibles de ejecución menciona de modo explícito a las dictadas por los tribunales arbitrales.

3. Dicho esto, y retomando la reflexión expuesta inicialmente entendemos que la circunstancia de que el arbitraje mute, por obra del proyecto, en un contrato nominado no le permitirá sortear con éxito el test de constitucionalidad que seguramente se abrirá de convertirse en ley, más todavía si se tiene en cuenta que –como hemos dicho- este instituto en nuestro país se encuentra regulado por las leyes procesales de las provincias.

Podrá argüirse que al ser un contrato el origen del arbitraje no le cabe reproche constitucional alguno, desde que –como se señaló al principio- la legislación de fondo contiene

Expositor: Dra. María Gabriela Di Leo Lira Tº 37 Fº 651 CPACF
Secretaría de la Comisión de Derecho Procesal Civil y Comercial
Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires



numerosas disposiciones procesales que tienden a resguardar o hacer efectivos los derechos que consagra.

Sin embargo, en el caso, la esencia de este instituto radica precisamente en su naturaleza jurisdiccional, porque está claro que quienes recurren al arbitraje lo hacen siempre en la convicción de que los laudos que se adopten en el marco de ese proceso, serán equiparables a las sentencias definitivas.

En el caso las personas que celebren el contrato de arbitraje –que se proyecta- tampoco encontrarán en la novel legislación esta imprescindibles certezas, ya que el proyecto no contiene disposición alguna respecto ejecutabilidad o irrecurribilidad del laudo, lo que abre enormes interrogantes acerca de la eficacia que tendrá este instituto de convertirse el proyecto en ley.

4. La fundamentación de los autores del proyecto para incluir este contrato en el proyecto remite al desarrollo y creciente aceptación del arbitraje, que por cierto compartimos y propugnamos.

Sin embargo esta posición no nos impide percibir el conflicto constitucional que traerá esta legislación en aquellos aspectos procesales cuya regulación es privativa de las provincias, ni tampoco la menguada eficacia del instituto, en tanto carece de toda regulación atinente a la recurribilidad y ejecutabilidad de los laudos.

5. Conclusión

Entendemos pues a modo de conclusión que una propuesta superadora de las apuntadas observaciones estaría definida por la preservación de las disposiciones del proyecto que no incursionan en materia procesal (Arts. 1649 y 1650, entre otras), difiriendo la regulación del procedimiento a la sanción de una ley específica con invitación a las provincia a su oportuna adhesión.

María Gabriela Di Leo Lira
Tº 37 Fº 651 CPACF

Secretaría de la Comisión de Derecho Procesal
Civil y Comercial del Colegio de Abogados
de la Ciudad de Buenos Aires